



9777

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ANDACOLLO DE INVERSIONES
LTDA.**

RES. EX. N° 9/ROL D-039-2019

Santiago,

30 OCT 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 14 de mayo de 2018, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución Exenta N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**A. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. El inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumplan los presupuestos para el mismo.

5. La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

B. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento y una vez aprobado por la Superintendencia, suspenderá el procedimiento sancionatorio.

1. Sobre el programa de cumplimiento en general y sus consecuencias jurídicas

7. El inciso segundo del artículo 42, señala que el Programa de Cumplimiento se trata de un “[...] *plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

8. Se trata entonces, de un plan de acciones cuya ejecución se propone en un plazo determinado, con el fin de volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de carácter ambiental. La aprobación de dicho plan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, genera la suspensión del procedimiento administrativo, mientras que su ejecución satisfactoria produce la finalización del procedimiento sancionatorio, sin imposición de sanción alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 42, inciso cuarto y sexto.

2. Sobre la procedencia del programa de cumplimiento

9. El artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, establece una serie de impedimentos jurídicos para la presentación de este instrumento, estableciendo que “[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves [...]”¹. Lo anterior permite afirmar entonces, que el instrumento en análisis, sólo es procedente bajo ciertas consideraciones y no puede ser utilizado en cualquier escenario.

10. Luego, considerando el elemento sistemático de interpretación de la Ley², puede sostenerse que el programa de cumplimiento es procedente, sólo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas calificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA.

11. Ello pues, el legislador al tratar el daño ambiental, utiliza el verbo rector “imponer” una sanción administrativa³, es decir, no hace aplicable el Programa de Cumplimiento a este tipo de infracciones, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos al respecto. Así, para el daño ambiental reparable y tal como su nombre lo indica, la LO-SMA estipula que, el infractor puede presentar un Plan de Reparación del daño causado, sobre el cual el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos contenidos en la propuesta. Por otro lado, en el caso del daño ambiental irreparable, solo resultará procedente en sede administrativa, la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente⁴.

12. Por tanto, quien concurre ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con una propuesta de Programa de Cumplimiento y siempre que no se encuentre en las restricciones legales del inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA, deberá presentar un plan de acciones y metas para todas aquellas infracciones sobre las cuales sea procedente y sobre las que el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos a su respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA ya analizado.

¹ En caso de un titular cuente con impedimentos para presentar programa de cumplimiento por infracciones graves y gravísimas, los criterios de aprobación contemplados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se aplicarán sobre la totalidad de las nuevas infracciones leves imputadas en la formulación de cargos.

² Ver Artículo 22, inciso 2° del Código Civil.

³ Una vez verificada la comisión de la infracción, de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, literal a) de los numerales 1 y 2 de este último.

⁴ BERMÚDEZ Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Página 427.

13. En el caso en cuestión, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-039-2019, se imputó a Andacollo de Inversiones Ltda. el cargo de *“Producción, reutilización, almacenamiento, tratamiento, y eliminación final de sustancias tóxicas y/o residuos peligrosos provenientes de baterías de plomo en desuso, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo habilite a ello y generando efectos adversos a la salud de la población y a uno o más componentes ambientales”*, el que se consideró gravísimo, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

14. No obstante lo anterior, con fechas 15 de mayo, 4 y 17 de junio, y 1 de julio, del año 2019, funcionarios de esta SMA realizaron actividades de fiscalización a la planta de Fundición Alcones, y en virtud de las muestras de suelo tomadas en dichas fiscalización fue posible constatar que dentro de los efectos de la infracción objeto del cargo N° 1 se encuentra la hipótesis de daño ambiental al componente suelo, producto de las emisiones de plomo provenientes de la planta, todo lo cual se analizará en el acápite C.1 de la presente resolución.

15. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Andacollo de Inversiones Ltda. no adolece de ninguno de los impedimentos indicados en dicha norma, estando completamente habilitado para presentar un programa de cumplimiento, no obstante la formulación de cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-039-2019 recae en un solo cargo, el que se relaciona precisamente con el daño ambiental constatado.

3. Sobre los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento

16. A su respecto, el artículo 42 de la LO-SMA, inciso séptimo, señala que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento. Así las cosas, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica lo siguiente:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

17. Teniendo en consideración lo expuesto, es de indicar que la propuesta de Programa de Cumplimiento, sobre los hechos constitutivos de infracción sobre los cuales proceda su presentación, deberá ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 para su aprobación, por tanto, debe ser ésta íntegra, eficaz y verificable.

C. ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.

1. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

18. Con fecha 25 de abril de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, con la formulación de cargos a Andacollo de Inversiones Ltda. (en adelante, también, “la empresa” o “Andacollo”), Rol Único Tributario N° 79.933.930-2, representada por Gonzalo Izquierdo Menéndez.

19. Dicha Formulación de Cargos (en adelante, “Resolución Exenta N° 1/2019”), fue notificada personalmente al presunto infractor, en conformidad al artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880, con fecha 26 de abril de 2019, por parte de funcionario de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, según consta en el acta de notificación publicada en sitio web oficial de esta SMA.

20. Con fecha 3 de mayo de 2019, Gonzalo Izquierdo Menéndez en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento; en el primer otrosí solicita audiencia de asistencia al cumplimiento; en el segundo otrosí acredita personería de Gonzalo Izquierdo Menéndez para actuar en representación de Andacollo, acompañando escritura pública de fecha 24 de enero de 1989 otorgada por la Notaría Pública de Santiago de Gonzalo De La Cuadra Fabres, bajo el Repertorio N° 531; en el tercer otrosí señala domicilio y en el cuarto otrosí designa apoderados a Jorge Femenías Salas, Carlos Ciappa Petrescu y Sebastián Campos Aguirre.

21. Mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-039-2019, de fecha 7 de mayo de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos confiriendo un plazo adicional de 5 días para la presentación de Programa de

Cumplimiento, contados desde el término del plazo original, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde igual plazo.

22. Con fecha 8 de mayo de 2019, Cristóbal Osorio Vargas, denunciante en el procedimiento Rol D-039-2019, presentó un escrito en el cual solicita en lo principal se le autorice la comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 9 de mayo de 2019, en calidad de oyente; en el primer otrosí: designa abogados patrocinantes y apoderados a Camilo Jara y Daniel Contreras; en el segundo otrosí fija correo electrónico para notificaciones.

23. Mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-039-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, esta SMA resuelve rechazar la solicitud de comparecencia a la reunión de asistencia al cumplimiento presentada por Cristóbal Osorio, por los argumentos esgrimidos en los considerandos N° 9 al 15 de dicha resolución, y en cambio acceder a la solicitud de notificación por correo electrónico en los términos solicitados.

24. Con fecha 9 de mayo de 2019, se realizó una reunión de Asistencia al Cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, según consta en el acta de asistencia disponible en el sitio web de esta SMA.

25. Con fecha 20 de mayo de 2019, Jorge Femenías Salas y Sebastián Campos Aguirre, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presentaron un Programa de Cumplimiento y solicitaron acogerlo y suspender el procedimiento sancionatorio.

26. Mediante Memorándum N° 186/2019, de fecha 4 de junio de 2019, se derivan los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para su aprobación o rechazo según corresponda.

27. Mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-039-2019, de fecha 10 de junio de 2019, esta SMA resuelve -previo a pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado- realizar observaciones al Programa de Cumplimiento, confiriendo al efecto un plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución para acompañar un texto refundido de éste.

28. La Resolución Exenta N° 4/Rol D-039-2019 fue notificada a Gonzalo Izquierdo Menéndez mediante carta certificada con fecha 17 de junio de 2019, en conformidad a lo informado por la página de Correos de Chile con el código de seguimiento N° 1180847606319, y en consecuencia el plazo de 10 días hábiles para responder la observaciones al Programa de Cumplimiento vencía inicialmente el día 1 de julio de 2019.

29. Con fecha 24 de junio de 2019, Jorge Femenías Salas en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. presenta un escrito en que en lo principal interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4/Rol D-039-2019; en el primer otrosí solicita suspensión del procedimiento administrativo; en el segundo otrosí solicita en subsidio de lo anterior suspensión de los efectos del acto

administrativo que indica; en el tercer otrosí señala nuevo domicilio; y en el cuarto otrosí solicita resolución inmediata.

30. El recurso de reposición interpuesto por la empresa incide directamente en la fecha y términos del cumplimiento de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2019, toda vez que cuestiona el plazo de 10 días hábiles concedido por dicha resolución para dar respuesta a las observaciones del Programa de Cumplimiento, argumentando que le genera indefensión debido a la imposibilidad técnica y práctica para elaborar un informe de efectos que en dicho plazo le permita descartar o confirmar los efectos producto de la infracción, en especial respecto al componente salud de la población. Incorpora además en el segundo otrosí de su presentación, la solicitud de suspensión del plazo de 10 días hábiles para presentar el texto refundido y sistematizado de Programa de Cumplimiento, mientras no se resuelva el recurso interpuesto.

31. Con fecha 24 de junio de 2019, Jorge Femenías Salas en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. presenta además un escrito en que en lo principal solicita ampliación del plazo singularizado en el considerando anterior, para presentar el texto refundido del Programa de Cumplimiento; en el primer otrosí solicita audiencia de asistencia al cumplimiento; en el segundo otrosí acompaña documentos y en el tercer otrosí señala nuevo domicilio.

32. Con fecha 26 de junio de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta SMA, tal como se señala en el registro de reunión de asistencia, disponible en el sancionatorio Rol D-039-2019.

33. Mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-039-2019, esta SMA resuelve suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2019, hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto por Jorge Femenías Salas, y en el Resuelvo N° II de la referida resolución solicita aprobar la solicitud de ampliación de plazos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación del texto refundido de Programa de Cumplimiento, el que se contabilizará una vez levantada la suspensión decretada mediante el Resuelvo N° I.

34. Mediante Memorándum LGBO N° 13/2019, de fecha 28 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins remite a la Fiscal Instructora los antecedentes enviados por la SEREMI de Salud de O'Higgins asociados a la Planta Fundición Alcones, mediante los Ord. N° 194/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, y el Ord. N° 1233, de fecha 10 de junio de 2019

35. Mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-039-2019, de fecha 11 de julio de 2019, esta SMA resuelve declarar inadmisibile el recurso de reposición en atención a lo dispuesto en los considerandos N° 22 y siguientes de dicha resolución. En el Resuelvo N° 5 se levanta la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-039-2019, y en el Resuelvo N° 6 se otorga de oficio un nuevo plazo de 10 días hábiles administrativos para la presentación del informe de efectos respecto al componente salud de la población, en virtud de todo lo razonado en el considerando N° 44 de dicha resolución.

36. Con fecha 29 de julio de 2019, uno de los interesados en el procedimiento Rol D-039-2019, presenta un escrito en que en lo principal evacúa traslado, realizando las observaciones y solicitudes que indica.

37. Con fecha 2 de agosto de 2019, Jorge Femenías y Sebastián Campos, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presenta un escrito en que en lo principal responde traslado que indica, y en el otrosí acompaña documentos.

38. Con fecha 5 de agosto de 2019, Andacollo de Inversiones Ltda. presenta un escrito en que en lo principal informa la situación que indica respecto al Informe de efectos del componente salud de la población, en el primer otrosí solicita un nuevo plazo hasta el 30 de agosto de 2019 en atención a las circunstancias que esgrime, y en el segundo otrosí acompaña documentos.

39. Mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-039-2019, de fecha 5 de agosto de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de Andacollo de Inversiones Ltda., fijando al efecto un nuevo plazo hasta el día 30 de agosto de 2019 para la entrega del Informe de Efectos respecto del componente Salud de la Población, en virtud de lo razonado en los considerandos 22 al 28 de la referida resolución.

40. Mediante comprobante de derivación N° 43.804 de fecha 6 de agosto de 2019, el Jefe de la División de Fiscalización de esta SMA remite a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Planta Fundición Alcones DFZ-2019-982-VI-SRCA (en adelante, "IFA N° 982/2019"), que contiene los resultados obtenidos de las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA con fechas 15 de mayo, 17 de junio, y 1 de julio, todas del año 2019, a la Planta Fundición Alcones.

41. Al tenor de lo anterior, la Resolución Exenta N° 8/Rol D-039-2019, de fecha 26 de agosto de 2019, tuvo por incorporado al expediente sancionatorio el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2019-982-VI-SRCA con todos sus anexos. Asimismo, se otorgó traslado, de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 19.880, por un plazo de siete días hábiles al titular Andacollo de Inversiones Ltda. También se dio traslado a los denunciantes: (i) Luis Núñez Navarrete; (ii) Cristián León León; (iii) Pamela López Medina; (iv) Mónica de Las Mercedes León Huerta; (v) Ramón León León; (vi) José Erazo León; (vii) Rubén Pérez Lazo; (viii) Cesar Pérez Abarca; y (ix) Cristóbal Osorio Vargas.

42. Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2019, el titular acompaña el Informe de efectos referido al componente salud de la población "Muestreo y análisis de plomo en sangre" elaborado por la ETFA Algoritmos y Mediciones SpA. Dicho Informe concluye que de acuerdo a los resultados obtenidos para las muestras de sangre realizadas a tres personas de la zona, para el parámetro Plomo, se observa que los valores obtenidos para estos ensayos específicos se encuentran bajo el límite de referencia del Ministerio de Salud. Al Informe de Efectos se acompaña: (i) Anexo I "Ingreso de muestras al Instituto de Salud Pública" mediante Formulario de recepción de muestras biológicas; y (ii) Anexo II "Informes de Ensayo".

43. Con fecha 5 de septiembre de 2019 el denunciante don Cristóbal Osorio Vargas realiza una presentación en la que evacúa traslado respecto al contenido del IFA N° 982/2019 y reitera su solicitud de derivar los antecedentes al Ministerio Público a efectos de que inicie la investigación por los delitos tipificados en los artículos 44 de la Ley N° 20920 y 291 del Código Penal.

44. Con fecha 6 de septiembre de 2019, Jorge Femenías Salas y Sebastián Campos Aguirre realizan, en representación del titular, una presentación en virtud de la cual solicita a esta Superintendencia tener presente una serie de consideraciones respecto del escrito presentado por el denunciante Cristóbal Osorio Vargas el 29 de julio de 2019.

45. Mediante escrito de 12 de septiembre de 2019, Jorge Femenías Salas y Sebastián Campos Aguirre evacúan traslado en representación del titular, haciendo una serie de consideraciones respecto al IFA N° 982/2019.

46. Sin perjuicio de lo que se señalará relativo a la admisibilidad del Programa de Cumplimiento refundido, se procederá a analizar la propuesta que la empresa presentó con fecha 22 de julio de 2019, a la luz de todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio Rol D-039-2019, en especial considerando el IFA N° 982/2019 y el Informe de Efectos en Salud "Muestreo y análisis de plomo en sangre", con el fin de verificar si es que el Programa de Cumplimiento refundido presentado satisface los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

2. Sobre la admisibilidad del Programa de Cumplimiento y su procedencia en caso de constatarse daño ambiental

47. Al respecto, se debe señalar que el artículo 42 inciso tercero de la LO-SMA establece requisitos de admisibilidad para la presentación del Programa de Cumplimiento, los que dicen relación con no encontrarse en las hipótesis que dicho artículo indica, estableciendo que: "[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves [...]".

48. Luego, considerando el elemento sistemático de interpretación de la ley, puede sostenerse que el Programa de Cumplimiento es procedente solo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas clasificadas de conformidad al literal a), de los numerales 1 y 2, del artículo 36 de la LO-SMA (daño ambiental irreparable y reparable, respectivamente), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA y en el Título 111, del D.S. N° 30/2012.

49. Lo expuesto deberá contrastarse con las circunstancias que tengan que ver directamente con las imputaciones efectuadas en el caso

concreto y sus determinadas características, las que se consideran al momento de analizar un eventual rechazo al Programa de Cumplimiento presentado. En este sentido, este instrumento de incentivo al cumplimiento no puede ser utilizado para cualquier escenario, pues no procederá ante una imputación que ha sido calificada como grave de conformidad al literal a), de los numerales 1 y 2, del artículo 36, por haber ocasionado daño ambiental sea este susceptible de reparación o no.

50. En estos casos, la improcedencia de un Programa de Cumplimiento no es por haberse beneficiado antes de un mecanismo de incentivo al cumplimiento, entendido como un canal alternativo a la imposición de una sanción, ni por las particularidades del sujeto infractor, sino que se debe exclusivamente a las características de las infracciones concretas, sus implicancias y el contexto regulatorio ambiental en que se insertan.

51. Precisamente, el artículo 43 de la LO-SMA indica que “[s]in perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. [...] El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad. [...] Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento [...] Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental”. Así, le corresponde al SEA pronunciarse acerca de los aspectos técnicos de este,⁵ teniendo dicho pronunciamiento el carácter de vinculante para esta SMA, lo que confirma la especialidad de este instrumento.⁶

52. En efecto, en los casos en que se ha clasificado una infracción como grave o gravísima por haber causado daño ambiental, no existen acciones que permitan recomponer el detrimento ambiental ocasionado sin que ello implique una compensación o una reparación, lo que de acuerdo a la normativa precitada debe ser analizado en el marco otro instrumento de incentivo al cumplimiento ideado al efecto.

53. En este sentido, la improcedencia del Programa de Cumplimiento en los casos de infracciones que han sido calificadas como daño ambiental se funda en que el ordenamiento jurídico contempla otras formas idóneas especialmente previstas y diseñadas para ejecutar e internalizar los costos de una reparación ambiental de manera que el titular causante de un daño ambiental asuma la carga de prevenir y eliminar la afectación que ocasionó.

⁵ Entre otros, “Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado; Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán; Descripción de los potenciales efectos asociados a la implementación de las medidas de reparación, así como las medidas para hacerse cargo de ellos, si correspondiere” (Artículo 19, letras f, g y h, del D.S. N° 30/2012).

⁶ Ver Artículos 22 a 24, del D.S. N° 30/2012.

54. De esta forma, siendo evidente que el daño ambiental tiene una especial regulación y protección, incluido un especial mecanismo de incentivo al cumplimiento creado para hacerle frente, no procede aplicarle estas hipótesis a otros instrumentos que no resultan idóneos ni ajustados a estas particularidades, por lo que el Programa de Cumplimiento cede a otros instrumentos especialmente previstos para este desvalor.

55. Todo lo acá expuesto se encuentra desarrollado en la “Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente”, del año 2018, de esta SMA, en tanto señala que *“la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental”*. Lo anterior, hace previsible la conducta de la Administración en este supuesto concreto, y por ende la conducta que debiera desplegar el titular.

56. Para el caso concreto, en virtud de las actividades de fiscalización desarrolladas por funcionarios de esta SMA que dieron origen al IFA N° 982/2019, luego del examen de las muestras de suelo tomadas fue posible constatar que dentro de los efectos de la infracción por la que se formuló cargos se encuentra la hipótesis de daño ambiental al componente suelo, producto de las emisiones de plomo provenientes de la planta de fundición.

57. En efecto, el IFA N° 982/2019 refiere que de las 13 muestras de suelo analizadas, 10 de éstas superan el límite de la concentración de plomo al suelo, establecidas en las normas internacionales de referencia empleadas por esta Superintendencia (norma canadiense y norma holandesa), de tal manera que un 80% de las muestras analizadas están por sobre los niveles de tolerancia de plomo en el suelo, lo que se traduce en un escenario de daño ambiental a dicho componente. Asimismo, señala que la muestra que presentó mayor concentración de plomo en el suelo dio un valor de 87.176 mg/kg, correspondiendo a la extraída al interior del galpón N° 2 de la Fundición Alcones, arrojando una superación de 14.000% a la norma de suelo industrial de Canadá y un 16.000% a la norma de suelos intervenidos de Holanda.

Tabla N° 1: Concentraciones de plomo en el suelo de la fundición Alcones, analizadas por el ISP

Identificación de muestra suelo	Lugar de toma de muestra	Coordenadas WGS84		Concentraciones Pb (mg/Kg)	Uso suelo
		Norte	Este		
Suelo industrial		-	-	600 (N. CANADA)	
				530 (N. HOLANDA)	
Suelo agrícola		-	-	70 (N. CANADA)	
1-10 cm	SECTOR ACOPIO SUR OESTE DEL GALPON 3	6.189.051	245.270	59.415,3	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
1-20 cm	SECTOR ACOPIO SUR OESTE DEL GALPON 3	6.189.052	245.284	6.981,9	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
2-10 cm	SECTOR ACOPIO SUR OESTE DEL GALPON 3	6.189.080	245.345	85.612,5	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
2-20 cm	SECTOR ACOPIO SUR OESTE DEL GALPON 3	6.189.076	245.337	29.885,2	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
3-10 cm	SECTOR ACOPIO SUR ESTE DEL GALPON 2	6.189.030	245.400	13.821,2	Industrial
3-30 cm	SECTOR ACOPIO SUR ESTE DEL GALPON 2	6.189.033	245.397	6.252,4	Industrial
4-10 cm	LADERA UBICADA ATRAS DEL GALPON 2	6.189.056	245.417	1351,1	Industrial
4-20 cm	LADERA UBICADA ATRAS DEL GALPON 2	6.189.049	245.418	187,7	Industrial
5-20 cm	TALUD UBICADO ATRAS DEL GALPON 3	6.189.119	245.305	3.544,4	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
SUELO SALIDA GALPON	ENTRADA GALPON 1	6.189.001	245.359	53.266,6	Industrial
10 cm TUNAL	PLANTACION DE TUNAS	6.189.791	245.328	51,0	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
20 cm TUNAL	PLANTACION DE TUNAS	6.189.780	245.356	31,2	Agrícola (fuera cambio de uso suelo)
SUELO GALPÓN	SUELO AL INTERIOR GALPON 2.	6.189.026	245.368	87.176,7	Industrial
Promedio Concentración de Pb				23.659,8	

Con color rojo se muestran las concentraciones de plomo que superan la Norma Canadiense para el uso agrícola.
 Con color naranja se muestran las concentraciones de plomo que superan ambas normas internacionales, respecto al uso industrial del suelo

58. El uso de normas de referencia se justifica en el entendido de que en Chile no existen normas sobre calidad de los suelos. En razón de ello, se observó que la norma canadiense y holandesa tienen dentro de sus parámetros al Pb, Cu, Cd y Zn, y además cumplen con los siguientes requisitos: (i) sus valores de referencia son mayores al valor de control o blanco (conforme a los antecedentes entregados en el Programa de Cumplimiento); (ii) presentan valores más conservadores; y (iii) poseen similitud en sus componentes ambientales, que en este caso contemplan el suelo tipo arcilloso. De tal manera, las consideraciones anteriores permitieron a esta Superintendencia determinar que la norma canadiense denominada "Protocolo para la Derivación de Directrices de Calidad de Suelo para el Ambiente y la Salud Humana" (Protocol for the Derivation of Environmental and Human Health Soil Quality Guidelines) aplica para el caso en concreto por las razones señaladas, además de contemplar usos de suelo diferenciados para actividades industriales y agrícolas - ambas desarrolladas en el área afectada por la fundición-. Por su parte, la norma holandesa "Valores Blanco y de Intervención para la Remediación del Suelo" (Target Values and Intervention Values for Soil Remediation, VROM) se refiere a suelos altamente intervenidos por actividad industrial, y su empleo fue propuesto por el mismo titular.

59. Por último, el IFA N° 982/2019 señala que las más altas concentraciones de plomo en el suelo se encontraron cerca de los hornos de fusión, en los acopios de escoria y residuos. Refiere que la presencia de las altas concentraciones de plomo en el suelo son atribuibles a la falta de equipos eficientes que permitan el abatimiento de plomo contaminante emitido a la atmósfera y al nulo manejo de los residuos peligrosos generados (material precipitado, cenizas y escorias), los cuales se encuentran a la intemperie y sin medida de control que evite la propagación de éstos.

60. Los nuevos antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia determinan la imposibilidad para el titular de presentar un Programa de Cumplimiento respecto del único cargo formulado, por lo que deberá presentar sus descargos dentro del plazo de 15 días hábiles, iniciando el cómputo de éste desde la notificación de la resolución que rechaza el Programa de Cumplimiento en razón de existir nuevos antecedentes para esta Superintendencia que dan cuenta de daño ambiental sobre el componente suelo.

61. Sobre el particular, es dable señalar que no procede la reformulación de cargos en tanto que la constatación a la que ha llegado esta Superintendencia a partir de antecedentes que se generaron con posterioridad a la formulación de cargos no versa sobre elementos fundamentales del procedimiento que la ameriten, esto es el hecho imputado, la calificación jurídica del mismo o la sanción aplicable para el caso. Precisamente, existe identidad en dichos elementos, la única adición dice relación con los efectos ambientales generados por el incumplimiento.

Por otro lado, el derecho a la defensa del titular queda debidamente resguardado en consideración a que se le dio traslado de los antecedentes que dan pie para justificar la presencia del daño ambiental ya reseñado, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-039-2019, de 26 de agosto de 2019, y que fue evacuado por éste el 12 de septiembre de 2019, que será ponderado en la etapa procedimental correspondiente. Asimismo, y como se indicaré, mediante éste acto se le otorgará un plazo de 15 días al titular a efectos de que efectúe sus descargos respecto a las conclusiones a las que llegó esta Superintendencia luego de ponderar las conclusiones vertidas en el IFA N° 982/2019. De tal manera que los derechos del titular quedan debidamente resguardados.

62. Por último, a pesar de la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento por los argumentos ya expuestos, esta Superintendencia igualmente se pronunciará respecto a la idoneidad de aquél, a la luz del artículo 9° del D.S. N° 30/2011, a efectos de ponderar las acciones presentadas.

3. Sobre el criterio de integridad

63. En relación al **criterio de integridad** de la propuesta presentada por Andacollo de Inversiones Ltda.

64. Como se señalare precedentemente, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de *las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*. En el caso de la especie, la empresa solo lo hace en relación a los hechos constitutivos de infracción imputados, no haciéndose cargo de sus efectos.

65. Cabe hacer presente a la empresa que, de conformidad a lo dispuesto en los 35 y 36 de la LO-SMA, un cargo imputado en la formulación de cargos, está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado (acción u omisión precisa) y los efectos que éste acarrea, el que debe clasificarse, según lo

dispone el artículo 36 N° 1, 2 o 3 de la LO-SMA. Es por lo anterior, que el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un programa de cumplimiento la consideración de ambos elementos: el hecho constitutivo de infracción y sus efectos.

66. En razón de la naturaleza de la infracción, la empresa debe descartar o bien reconocer la existencia de efectos en los siguientes componentes ambientales: **i) Suelo; ii) Aire; iii) Aguas Superficiales y Subterráneas; iv) Salud de la población; v) Flora; y vi) Fauna.**

a. Calidad del aire

67. En el informe denominado “Campaña de monitoreo calidad del aire, suelo y agua Fundición Alcones localidad de Marchigüe”, se presentan los resultados de un monitoreo de la calidad de aire, la cual se instaló aproximadamente a 1.2 km al norte de la Planta, entre el 19 y 27 de junio, fechas en las cuales la Planta se encontraba sin funcionamiento.

68. Dado que los resultados obtenidos en MP10, MP2.5, SO₂, CO, NO₂ fueron obtenidos mientras la planta de Fundición Alcones no se encontraba operando, éstos se consideran como la calidad de aire del sector sin intervención de actividad industrial, por lo que no son representativos de las emisiones a las cuales la población cercana pudo estar expuesta mientras se fundía plomo en los hornos.

69. Reforzando lo anterior, basado en el mismo informe, se puede concluir que mientras la Planta operaba existió afectación a la calidad del aire. Lo anterior, dado que los resultados de las altas concentraciones de Plomo, Cadmio, Cobre y Zinc en el suelo superaron la normas de referencia y muestra de control o blanco, permitiendo inferir que el único medio de transporte desde la fuente emisora al área de deposición de estos contaminantes es el aire, dada el área de dispersión y distancia a la cual estos se encontraron.

En este mismo sentido, lo anterior explica las denuncias vinculadas a olores molestos producto de la operación de la planta, los que pueden estar relacionados con las emisiones de SO₂, uno de los gases emitidos por las fundiciones de plomo secundarias, el cual es un gas incoloro con un olor penetrante, y que según la Organización Mundial de Salud puede afectar al sistema respiratorio (tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica), las funciones pulmonares y causar irritación ocular. Además, en combinación con el agua, el SO₂ se convierte en ácido sulfúrico, el cual es el principal componente de la lluvia ácida que causa la deforestación.

70. De acuerdo con lo anterior, el infractor no ha presentado medidas para la eliminación o minimización de los efectos negativos en la calidad de aire, producto de la operación de la Planta de Fundición Alcones, en el marco del programa de cumplimiento, limitándose solamente a descartar los efectos en dicha matriz.

b. Calidad del suelo

71. Por otro lado, si bien el infractor no descarta efectos en el suelo, tampoco los asume, señalando que *“no existe hipótesis de contaminación”*.

72. Además, el estudio de afectación de suelo que el infractor entregó es poco meticoloso, toda vez que no permite evidenciar la real afectación producto de las actividades de la Planta -en magnitud y riesgo- por las altas concentraciones de Pb, Cu, Cd y Mn presentes en dicha matriz, en razón de que solamente considera como norma de referencia a la norma holandesa para suelos intervenidos.

73. A modo de ejemplo, en el informe presentado por el infractor, respecto al suelo, señala en el Programa de Cumplimiento que *“existen sectores específicos con presencia de plomo por sobre la guía de referencia holandesa (530 mg/kg). Estos sectores se encuentran en los puntos S5-sup; S6-sup; S8-sup; y, C2-sup. [Cfr. pág. 14 del Informe]. Como se advierte, no existe una hipótesis de contaminación, sin perjuicio de ello, para ajustarse al estándar de referencia más riguroso citado en el Informe (el holandés) se propondrán acciones para eliminar o reducir la presencia de plomo en esos sectores”*.

74. En efecto, los resultados obtenidos en el informe fueron comparados con la norma holandesa para suelos intervenidos. No obstante, de acuerdo con los propios antecedentes entregados por el infractor, en respuesta a la Resolución Exenta N° 177, 8 de marzo del 2011, del Ministerio de Agricultura -que autoriza subdivisión y cambio de uso de suelo del predio denominado Hijuera N° 3 ubicado en Alcones, de la comuna de Marchigüe de propiedad de Don Gonzalo Izquierdo Menéndez- se señala que *“La superficie del Lote sujeto a Cambio de Uso es de 9.000,00 m²”, de lo cual se infiere, que dicho lote corresponde al lugar donde se instaló la planta de fundición de plomo.*

De acuerdo con lo anterior, el único punto muestreado que se encuentra en el área de la planta corresponde al punto S6 del informe, razón por la cual únicamente dicho punto debía compararse con la norma holandesa en suelo industrial; y no el resto de los puntos, los cuales están ubicados en suelo agrícola.

Por otro lado, la campaña consideró la toma de una muestra control, la cual es representativa de un suelo similar al área de estudio, sin influencia de alguna actividad industrial. Por lo tanto, dicha muestra pasa a ser representativa de un suelo no intervenido y punto de comparación para los niveles de Cu, Cd, Zn y Pb muestreados. No obstante lo anterior, ninguno de los resultados obtenidos en las muestras de suelo fueron comparadas con las concentraciones de Cd, Cu, Zn y Pb obtenidas en la muestra control.

75. Finalmente, con relación a lo señalado por el titular sobre que *“no existe una hipótesis de contaminación”*, debe señalarse que el infractor consideró la norma holandesa para suelos intervenidos como aquella de referencia, encontrando concentraciones superiores a dicha norma, específicamente a los valores de intervención. Dada la constatación de superación, debe tenerse en vista el Anexo A de la referida norma de referencia, titulado *“Dutch Target and Intervention Values, 2000 (the New Dutch List)”* que señala que los valores de intervención de remediación del suelo identifican aquellos niveles en que las propiedades funcionales del suelo para la vida humana, vegetal y

animal están seriamente afectados o amenazados. Añade que estos, son representativos de un nivel de contaminación sobre los cuales existe un caso grave de contaminación de suelo, por lo que la afirmación hecha por el titular resulta contradictoria.

c. Salud de las personas

76. En cuanto a la salud de las personas, se debe señalar que esta Superintendencia posee antecedentes de estudios que señalan que el plomo, una vez que entra al cuerpo es distribuido por los órganos y tejidos, y luego de varias semanas es inmovilizado en huesos y dientes. Además, posee antecedentes de documentos de la *Agency for Toxic Substances and Disease Registry* (por sus siglas en inglés ATSDR) que señalan que estudios epidemiológicos han evaluado los efectos del plomo en la salud de todos los sistemas de órganos (neurológico, renal, cardiovascular, hematológico, inmunológico, reproductivo y desarrollo), donde distintos efectos adversos pueden observarse, en exposiciones agudas y crónicas, e incluso en las concentraciones más bajas de plomo estudiadas ($\leq 5 \mu\text{g}/100\text{ml}$).

77. En concordancia con lo anterior, dado que el titular reconoció la existencia de efectos en la salud de los trabajadores que desempeñan sus labores en la planta Fundición Alcones, debió al menos realizar exámenes con el fin de determinar que el plomo presente en la sangre no ha afectado o dañado a los órganos del cuerpo de dichos trabajadores.

78. En efecto, el Servicio de Salud, en su guía "Vigilancia Biológica de la Población Expuesta a Plomo, Beneficiarios de la ley 20.590" señala que los tratamientos a realizar en personas sobre los 15 años cuya concentración de plomo se encuentre en el rango de Plomo de 45-59 $\mu\text{g}/\text{dl}$ deberán incluir: "Exámenes de Hemograma, P. Hepáticas, Función Renal, Calcemia y Fosfatasa Alcalina; Quelación oral con Succimer (Chemet), A dosis de 30 mg/kg/día por 5 días; Controlar función renal y hepática, hemograma y calcemia una semana post-Quelación; Medir plomo en sangre al mes de terminada la Quelación".

Para concentraciones de plomo mayores a 60 $\mu\text{g}/\text{dl}$ deberá considerar: "Hospitalización; Exámenes: hemograma, función renal y hepática, calcemia.; Quelación parenteral con BAL 300 mg/m² por día y EDTA 1000 mg/m² por día, por 3 días. Luego, una segunda fase con 1000 mg/m² por día por 2 días; Evaluación de plumbemia al terminar el esquema, además de función renal y hepática, hemograma, calcemia; Evaluación Nutricional".

79. Por lo anterior, el Programa de Cumplimiento no presenta los antecedentes ni fundamentos que permitan abarcar la totalidad de los efectos adversos en el aire, suelo ni salud de las personas, intentando minimizar así la magnitud de la afectación.

4. Sobre el criterio de eficacia

80. En relación al **criterio de eficacia** de la propuesta presentada por el titular, se debe señalar que el "Plan de limpieza de suelo" presentado en el Anexo 2 del Programa de Cumplimiento, presentado a propósito de la Acción

N° 3, no cuenta con respaldo técnico en su elaboración. Las acciones asociadas a éste no permiten asegurar la efectividad para contener, reducir o eliminar la cantidad de contaminantes identificados el suelo, para efectos de que estos no constituyan un riesgo a la salud de las personas (trabajadores de planta) y medio ambiente.

A mayor abundamiento, el plan de limpieza referido, entre sus acciones, presenta el escarpe de sectores con presencia de residuos o chatarras, correspondiente a un área de 0,5 ha., la que no incluye a dos de las muestras de suelo donde se encontraron altas concentraciones de metales, según el informe que la misma empresa presentó.

81. El plan además señala la plantación de 1200 individuos de eucaliptos por hectárea, en paños de estructura heterogénea, en un área aledaña a la planta. No obstante, el Plan no señala la base técnica debido a la cual se determinó que esta especie es la más apropiada para la remoción del plomo, con relación a otras especies. Tampoco se justifica por qué la cantidad de 1200 individuos por ha es suficiente para remediar el suelo, ni el sistema de mantención de los individuos, ni como se eligió el área a intervenir. Lo anterior, reforzado en el hecho que la empresa considero que todo el suelo muestreado es de uso industrial, comparando con una norma no adecuada, lo que le permitió minimizar la magnitud de la afectación del suelo.

82. Los argumentos expuestos dan cuenta de que no se da cumplimiento al criterio de eficacia, ya que las acciones propuestas no permiten contener, reducir o eliminar los efectos de los metales en el suelo.

5. Sobre el criterio de verificabilidad

83. En relación al **criterio de verificabilidad** de la propuesta presentada por el titular respecto a la Acción N° 3, en particular respecto a la propuesta de escarpe o forestación de los sectores de suelo señalados en el informe –cuya finalidad es ajustarlos al estándar de referencia holandés- se debe señalar que el titular establece como medios de verificación documentos que acrediten la ejecución del escarpe o forestación, y documentos que acrediten la contratación de la prueba de peligrosidad.

84. Los medios de verificación en ningún momento permiten verificar la remoción efectiva de todo el suelo con contenido elevado de metales pesados en el suelo, ni permiten verificar la efectividad de la remoción de metales desde el suelo producto de la forestación.

85. De acuerdo con lo anterior, la empresa no presentó medios de verificación suficientes para acreditar la remoción efectiva del suelo, afectado por altas concentraciones de metales, ni la eliminación de estos mediante forestación.

86. De tal forma, en adición a lo señalado en los considerandos 48 y siguientes, sobre la inadmisibilidad del Programa de Cumplimiento ante la constatación de la producción de daño ambiental, se debe tener en cuenta que todo lo anteriormente señalado implica que el Programa de Cumplimiento presentado por Andacollo de Inversiones Ltda. adolece de carencias que son de tal envergadura –por su falta de

información relevante o esencial- que no son susceptibles de corregirse a través de observaciones por parte de esta SMA, las que están reservadas a ajustes y mejoras, en el caso de programas de cumplimiento que cumplen con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Por tales motivos, se ha estimado que no existen correcciones que puedan realizarse al Programa de Cumplimiento, que no deriven en replantear sus fundamentos y principales propuestas.

**D. SOBRE LAS ALEGACIONES EN EL ESCRITO
PRESENTADO EL 29 DE JULIO DE 2019 POR EL
DENUNCIANTE CRISTOBAL OSORIO VARGAS**

87. Según se expresó en considerandos precedentes, con fecha 29 de julio de 2019 el denunciante Cristóbal Osorio Vargas realizó una presentación ante esta Superintendencia en la que solicitó: (i) reformular cargos en contra del titular por haberse omitido el incumplimiento al requerimiento de información realizado en la Resolución Exenta N° 355/2019; (ii) reformular cargos en contra del titular por omitirse infracciones por incumplimientos a la Ley N° 20.920; (iii) derivar los antecedentes al Ministerio Público para efectos de iniciar la investigación en los delitos tipificados en los artículos 44 de la Ley N° 20.920 y 291 del Código Penal; (iv) rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por el titular en razón de que omite un plan de acción referido a las muestras de agua con excesivos valores de Coliformes Totales y Eschirichea Coli detectados por el Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, del Área Microbiológica del Laboratorio de Salud Pública y Ambiental de la SEREMI de Salud de O'Higgins; (v) considerar que las muestras de agua tomadas por la SEREMI de Salud de O'Higgins omiten la existencia de plomo, dado que dicha repartición no tiene la técnica o el instrumental para tal efecto, de manera que no serían válidas las mediciones de 2015; y (vi) derivar los antecedentes sobre compras y ventas de residuos peligrosos y otras operaciones comerciales de la inculpada al Servicio de Impuestos Internos, para efectos de determinar eventuales incumplimientos tributarios.

**1. Sobre el incumplimiento de la Resolución
Exenta N° 355/2019**

88. Sobre la solicitud de reformular cargos por incumplimiento al requerimiento de información realizado en la Resolución Exenta N° 355/2019, la solicitante señala que ello constituye una infracción a la competencia de la SMA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra j) de la LO-SMA, la que a su juicio debería ser calificada como grave en razón del artículo 36 N° 2 letra g) de la misma disposición.

Para constatar el incumplimiento cita los considerandos N° 30 y 34 de la Formulación de Cargos, en donde se señala que el titular habría acompañado "*solo parte de la documentación solicitada*" en la Resolución Exenta N° 355/2019. Al respecto, refiere que la información solicitada no sería indispensable para determinar incumplimientos ambientales, pero sí para determinar otras infracciones administrativas o penales, de competencia del Servicio de Impuestos Internos y del Ministerio Público. Refiere que la información solicitada se vincula a los artículos 44 de la Ley N° 20.920 y 291 del Código Penal, y con operaciones comerciales relacionadas a materias impositivas del país. Por último,

estima que dicha información serviría además para determinar la participación de terceros en calidad de autores y cómplices de dichas actuaciones ilícitas.

Señala que respecto del precitado vicio sería aplicable el principio general contenido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, procediendo la corrección de oficio. Por último, justifica la trascendencia del vicio en tanto versa sobre una actuación administrativa que tiene por finalidad resguardar el debido ejercicio de las potestades de fiscalización de la SMA.

89. Sobre lo expuesto, el titular señala que no ha incurrido en la infracción de incumplimiento de un requerimiento de información, pues de un examen de los considerandos de la Formulación de Cargos citados por el denunciante se llegaría a la conclusión que el titular acompañó la documentación solicitada, indicando que habrían faltado algunos antecedentes, pero que dicha falta no sería imputable a éste. Insiste en que no habría operado la planta de Fundición Alcones, por lo que la documentación solicitada no estaba en su poder. De tal manera, el titular habría acompañado toda la información que tenía disponible.

Refiere que el tipo infraccional del artículo 35 letra j) de la LO-SMA requiere que se verifique una falta de respuesta a las solicitudes hechas por la autoridad, y no una entrega incompleta. Asimismo, señala que no debe concurrir una causal exculpante o justificante, como ocurriría en el presente caso en que *“los antecedentes no estaban en poder del requerido ni se relacionan con su actividad”*. En cuanto a la calificación de gravedad realizada por el denunciante, el titular señala que no procede en tanto no ha existido una negativa de parte de él para entregar la información, sino que *“no es sujeto pasivo de fiscalización por parte de esta autoridad al no ser titular de ninguno de los instrumentos de carácter ambiental regulados en el artículo 2 de la LOSMA”*. Por lo que la empresa habría acompañado los documentos de que disponía ante la SMA.

90. Sobre la reformulación requerida por el denunciante, en razón de la infracción del artículo 35 letra j) de la LO-SMA, se debe señalar que mediante la Resolución Exenta N° 355/2019, esta Superintendencia solicitó una serie de antecedentes a Andacollo de Inversiones Ltda., los que fueron entregados en parte mediante presentación de fecha 22 de marzo de 2019. En dicha presentación el titular señala que *“las instalaciones de la fundición están arrendadas, de suerte tal, que la información solicitada por la autoridad está relacionada con actividades de terceros o de los arrendatarios sobre los cuales Andacollo de Inversiones Ltda. no tiene responsabilidad o conocimiento”*.

91. El hecho de que la información solicitada esté vinculada con actividades de terceros o de arrendatarios no excusa a Andacollo de Inversiones Ltda. para no disponer de aquella información requerida mediante la Resolución Exenta N° 355/2019. Precisamente, como se señaló en el considerando 38 de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-039-2019, de 11 de julio de 2019, de esta Superintendencia, *“Andacollo de Inversiones Ltda., asumió la presentación del PdC en su **calidad de controladora de la actividad de fundición que se desarrolla en el predio del cuál es propietaria**, y debido también a que **es ella quién ha actuado como titular de dicha actividad ante diversas autoridades sectoriales**, solicitando numerosos permisos y autorizaciones ante la SEREMI de Salud de O'Higgins, y realizado diversas presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental, razones por las*

cuáles no es admisible sostener que no es Andacollo quién ha operado la fundición” (el resaltado es nuestro).

92. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el artículo 35 letra j) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto, entre otras materias, del incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley. Considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública -consagrados en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575-, se puede sostener que el legislador ha conferido a esta Superintendencia la atribución de fiscalizar el cumplimiento de los referidos requerimientos de información, y en forma exclusiva la de ejercer la potestad sancionadora, cuando, a su juicio, exista mérito suficiente para ello. En este sentido, el ente contralor ha señalado que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha otorgado a esta Superintendencia *“debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”*.⁷

93. Para el caso concreto, esta Superintendencia no estima que el incumplimiento del requerimiento de información reúna mérito suficiente para reformular cargos en contra de Andacollo de Inversiones Ltda, toda vez dicha ausencia constituye una consecuencia del cargo formulado, esto es *“producción, reutilización, almacenamiento, tratamiento, y eliminación final de sustancias tóxicas y/o residuos peligrosos provenientes de baterías de plomo en desuso, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo habilite a ello y generando efectos adversos a la salud de la población y a uno o más componentes ambientales”*, de manera que se entiende comprendido en el cargo principal. Precisamente, en dicha línea se dirige la justificación entregada por el Titular para no entregar la información solicitada, señalando que ésta estaría en poder de terceros, desconociendo su responsabilidad en la conducción de la actividad de fundición de plomo, aún cuando se desarrolla en un predio de su propiedad y respecto de la cual actúa como controlado ante diversas autoridades sectoriales.

94. Con todo, y para la finalidad de disponer de manera oportuna de la información solicitada, esta Superintendencia requirió la información a los terceros identificados por el Titular, primero mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 1214, de 20 de agosto de 2019, a Minecom SpA, Visionary Mining SpA, Fundición Alcones SpA, Inversiones Mallermo SpA e Inversiones SIMKIM SpA; y luego mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 1330, de 13 de septiembre de 2019, a Minecom SpA -en razón de impugnar éste la falta de notificación de la Resolución Exenta N° 1214-. Conforme a lo anterior, la información solicitada será ponderada para los efectos del presente procedimiento sancionatorio, de manera que no se verifica el perjuicio identificado por el denunciante.

⁷ Dictamen N° 13.758, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República.

2. Sobre el incumplimiento a la Ley N° 20.920

95. El denunciante señala que se ha constatado por la autoridad sanitaria que el titular maneja residuos peligrosos, sin contar con las autorizaciones para ello. Refiere que el artículo 39 de la Ley N° 20.920 califica como una infracción gravísima no contar con un sistema de gestión autorizado; además, la potestad sancionatoria por incumplimiento de la ley en comento está radicada en esta Superintendencia. Por último, justifica la trascendencia del vicio en la gravedad que reviste no contar con un sistema de gestión autorizado al operar con residuos peligrosos.

96. Por su parte, el titular insiste que no es Andacollo de Inversiones Ltda. quien opera la planta, por lo que no sería el sujeto pasivo de las obligaciones que contempla la Ley N° 20.920; en consecuencia, no sería un gestor de residuos. Agrega que a la fecha no se han dictado los reglamentos que hacen aplicable la Ley N° 20.920 para la gestión de productos prioritarios.

97. Sobre el particular, cabe señalar que el modelo sancionatorio seguido por la Ley N° 20.920 descansa en la emisión de Decretos Supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas a los productos prioritarios identificados en el artículo 10 de la Ley N° 20.920, como lo son las baterías. Al respecto, se trata precisamente de una práctica ya consolidada en el derecho nacional de superación de la doctrina clásica de reserva legal, conforme a la cual *“debe entenderse que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el Ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete”*.⁸

Ahora bien, para efectos de que se configure la infracción administrativa es fundamental la emisión de dichos Decretos Supremos, lo que a la fecha no se ha verificado. De tal manera que no le son exigibles al titular las obligaciones asociadas a dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales establecidas por la autoridad competente. Lo anterior repercute en las potestades de fiscalización de esta Superintendencia, toda vez que aún no es exigible el cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, en tanto no se han emitido los decretos respectivos.

3. Derivación de los antecedentes al Ministerio Público

98. El denunciante señala que de conformidad a los antecedentes acreditados en el expediente sancionatorio procede derivar los antecedentes al Ministerio Público, con la finalidad de que éste inicie la investigación de los delitos tipificados en el artículo 44 de la Ley N° 20.920 y 291 del Código Penal.

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 25 de abril de 2012, dictada en el Rol N° 2968-2010, causa caratulada “ECCOL Limitada en contra de Fisco de Chile”

99. Por su parte, el titular insiste en que las dependencias de la Fundición Alcones son operadas por terceros, de manera que no le cabe responsabilidad respecto a éstas. Asimismo, reitera que las obligaciones derivadas de la Ley N° 20.920 están supeditadas a la dictación de los Decretos Supremos respectivos.

100. Sobre la materia, dado que la determinación de un ilícito penal escapa a las competencias de esta Superintendencia, se derivaron los antecedentes a la Fiscalía de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a efectos de que inicie las diligencias investigativas correspondientes al tenor del expediente sancionatorio Rol D-039-2019.

4. Rechazo del Programa de Cumplimiento por falta de acciones vinculadas al agua de consumo humano

101. El denunciante solicita rechazar el Programa de Cumplimiento presentado pues éste omitiría hacerse cargo de los resultados del Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, de fecha 17 de febrero de 2019, elaborado por la SEREMI de Salud de O'Higgins, que habría arrojado superaciones respecto a los parámetros Coliforme Totales y Escherichia Coli, en la inspección realizada respecto de la planta Fundición Alcones.

102. El titular señala que no es posible acreditar que la excedencia de dichos parámetros sea a consecuencia de las actividades que se desarrollan en la Fundición Alcones. Asimismo, sostiene que los puntos medidos no se encuentran en dependencias de la Fundición Alcones.

103. Sobre la materia expuesta, cabe señalar que las superaciones fisicoquímicas excedidas no son atribuibles a la actividad de la Fundición Alcones. En efecto, las superaciones de los parámetros Coliforme Totales y Escherichia Coli son indicadores de contaminación del agua por parte de materia fecal animal, incluidos los humanos. Por ello, no son emisiones atribuibles a la actividad de la planta necesariamente. Además, uno de los pozos donde se superaron estos parámetros se encuentra aproximadamente a 4 km de la planta. En razón de lo anterior, se rechazará la solicitud expuesta por la denunciante.

5. Invalidez de las mediciones del año 2015 practicadas por la SEREMI de Salud O'Higgins

104. El denunciante señala que los antecedentes entregados por la SEREMI de Salud de O'Higgins, mediante el Ordinario N° 1233, de 10 de junio de 2019, omiten la realización de un análisis respecto a la existencia de plomo. En efecto, cita lo expuesto por la autoridad sanitaria en orden a que "[...] *no se consideró el analito de metales pesados en el análisis, específicamente el Plomo en agua, ya que nuestro Laboratorio Bromotológico no tiene la técnica y el Instrumental para tal efecto*". Para subsanar dicha omisión la autoridad sanitaria habría acompañado los resultados de unas muestras

tomadas el 25 de febrero de 2015, cuyos resultados demuestran que el agua está bajo los niveles de plomo. Con todo, en consideración al transcurso de cuatro años desde la toma de la muestra, se tomaron nuevas el 27 de mayo de 2019, las que fueron derivadas al Instituto de Salud Pública de Chile, para su posterior análisis.

El denunciante señala que es necesario contar con dichos antecedentes a efectos de asegurar la concurrencia de las circunstancias del artículo 42 de la LO-SMA, por lo que no sería procedente resolver favorablemente el Programa de Cumplimiento sin contar con los resultados de dichos análisis. En razón de lo anterior, solicita oficiar al Instituto de Salud Pública de manera de que se remitan a la brevedad posible.

105. Sobre la materia, el titular indica que éste presentó un análisis de plomo en el componente agua, subterráneas y superficiales, los que fueron elaborados por la ETFA Algorritmos; dicho análisis determinó que los niveles de plomo en el componente agua estarían dentro de los parámetros de la norma NCh409/01 Of.2005 de agua potable. Lo anterior sería refrendado por los resultados del IFA N° 982/2019

106. Al respecto, se debe señalar que con fecha 17 de junio de 2019 esta Superintendencia realizó una fiscalización a la planta de Fundición Alcones, a efectos de realizar un muestreo mediante la ETFA ANAM a: 2 pozos profundos de la propiedad de Fundición Alcones; 3 pozos profundos de casas particulares cercanas a la fundición (pertenecientes a: Sr. Cristian León, Sra. Pamela López y Sr. Luis Núñez; 1 pozo de parcela con animales y cultivo de olivos (perteneciente al Sr. Luis Núñez; Punto de Captación de Agua Potable Rural Alcones; y 2 puntos del tranque al interior del fundo Alcones. Los resultados (anexo 6) se muestran en la tabla a continuación:

Tabla N° 2: Monitoreo agua subterránea comparada con NCh 409 (agua potable) respecto a Pb

Análisis/ Método Parámetros	Resultado Muestra 190018480	Resultado Muestra 190018481	Resultado Muestra 190018482	Resultado Muestra 190018483	Resultado Muestra 190018484	Resultado Muestra 190018485	Resultado Muestra 190018486	Unidad	Requisito Normativo Nch 409. Agua Potable
	Pozo Alcones 1	Pozo Alcones 2	Casa Luis Núñez (Cardonal)	Parcela Luis Núñez	Casa Pamela López	Casa Cristian León	APR Alcones El Sauce (BLANCO)		
Plomo total (Pb) EPA 200.8 (1994)	0,0011	0,0026	0,000780	<0,00045	<0,00045	0,000471	<0,00045	mg/L	≤0,05

107. Según se aprecia de la tabla incluida en el considerando precedente, el parámetro plomo no se superó en ninguno de los puntos de medición, de manera que esta Superintendencia contemplo la información pertinente a este respecto al momento de evaluar el Programa de Cumplimiento presentado por el titular.

108. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia accederá a la solicitud de oficiar a la SEREMI de O'Higgins a efectos de que ésta facilite el resultado de las muestras tomadas el 27 de mayo de 2019, y que fueron derivadas al Instituto de Salud Pública de Chile.

6. Derivación de los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos

109. El denunciante indica que el considerando N° 42 de la Formulación de Cargos habría llegado a la conclusión de que no se pudo determinar una correlación entre la cantidad de materia prima comprada y lo fundido por la planta Alcones, asimismo también se desconoce la procedencia general de dichos insumos, pues *“la Empresa sólo acredita mediante 5 facturas que la compra se realiza a Alejandra Arriaza Freire, representante legal de su arrendataria Visionarv Mining SpA, desconociendo el lugar donde se origina la materia prima”*. Por lo expuesto, solicita que se oficie al Servicio de Impuestos Internos con la finalidad de poner en su conocimiento las irregularidades detectadas en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado por DFZ-2019-158-VI-RCA relativas a la imposibilidad de reconstruir la trazabilidad de las materias primas en relación a boletas, facturas y otras materias impositivas, ante la posibilidad de estar ante una infracción tributaria.

110. Por su parte, el titular indica que los antecedentes facilitados por Andacollo de Inversiones Ltda. serían de uno de los arrendatarios de las instalaciones de la fundición, y no de éste. Sostiene asimismo que no participa en movimiento tributario relacionado con la compra de insumos para fundir o vender plomo metálico pues es únicamente la arrendadora de la planta. En tal sentido, la única relación comercial de Andacollo de Inversiones Ltda. con otras compañías serían netamente civiles - contratos de arriendo de las instalaciones de la Fundición Alcones-.

111. Al respecto, se debe señalar que las materias investigadas por esta Superintendencia se vinculan a instrumentos de gestión ambiental y la protección ambiental, mientras que las materias señaladas por el denunciante se refieren a aspectos financieros del titular. Por ello, se aprecia que las materias requeridas no se vinculan a materias propias de este procedimiento sancionatorio, y no se vinculan además a crímenes o simples delitos a los que hace referencia el artículo 61 letra k) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que el denunciante podrá concurrir ante la autoridad correspondiente, pudiendo poner a su disposición la totalidad del procedimiento sancionatorio que lleva esta Superintendencia, que es público.

Por tanto y en razón de todos los antecedentes expuestos;

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ANDACOLLO DE INVERSIONES LIMITADA. Ello pues la propuesta del titular genera daño ambiental al tenor de los nuevos antecedentes incorporados en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2019-982-VI-SRCA, además de que no haber dado observancia a los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

II. OTORGAR UN NUEVO PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, en lo referente a los argumentos expuestos en los considerandos 47

y siguientes de esta resolución, vinculados a la constatación de producción de daño ambiental por parte del titular **ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.**

III. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO VI DE LA RES. EX. N° 1/ROL. D-039-2019, en lo referente a la reanudación del plazo para presentar descargos. Por tanto, y dado que se ha rechazado el programa de cumplimiento presentado por **ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA.**, desde la fecha de notificación de la presente Resolución se reiniciará el cómputo de los días para la presentación de los descargos por el hecho constitutivo de infracción sobre el cual la empresa no haya ejercido ya este derecho.

IV. OFICIAR A LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, para efectos de que remita a esta Superintendencia el análisis de las muestras de aguas tomadas con fecha 27 de mayo de 2019, y que fueron derivadas al Instituto de Salud Pública de Chile.

V. TENER POR ACOMPAÑADO el Informe de efectos referido al componente salud de la población "Muestreo y análisis de plomo en sangre", y sus Anexos, elaborado por la ETFA Algoritmos y Mediciones SpA, individualizado en el considerando N° 42 de la presente resolución, y adjuntos a la presentación de fecha 30 de agosto de 2019, del titular Andacollo de Inversiones Ltda.

VI. TENER PRESENTE el escrito de fecha 6 de septiembre de 2019, de Jorge Femenías Salas y Sebastián Campos Aguirre, singularizado en el considerando N° 44 de la presente resolución, cuyas consideraciones fueron ponderadas en este acto.

VII. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-039-2019 los antecedentes singularizados en los considerandos N° 43 y 45 de la presente resolución, los que se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **GONZALO IZQUIERDO MENÉNDEZ**, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 5870, Oficina 1707, Las Condes, Región Metropolitana; y también a: i) **LUIS NÚÑEZ NAVARRETE**, domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región; ii) **CRISTIAN LEÓN LEÓN**, domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; iii) **PAMELA LÓPEZ MEDINA**, domiciliada en La Higuera S/N La Higuera de Alcones,

Marchigüe, Sexta Región; iv) **MÓNICA DE LAS MERCEDES LEÓN HUERTA**, domiciliada en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; v) **RAMÓN LEÓN LEÓN**, domiciliado en La Hijuela S/N La Hijuela de Alcones, Marchigüe, Sexta Región; vi) **JOSÉ ERAZO LEÓN**, domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región; vii) **RUBÉN DEL CARMEN PÉREZ LAZO**, domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; viii) **CESAR ANDRÉS PÉREZ ABARCA**, domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región; y ix) **CRISTÓBAL OSORIO VARGAS**, domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

ANG/CLV

Carta Certificada:

- Gonzalo Izquierdo Menéndez, domiciliado para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 5870, Oficina 1707, Las Condes, Región Metropolitana.
- Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región.
- Cristian León León domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Pamela López Medina domiciliada en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región.
- Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.

C.C.:

- Héctor Flores Peñaloza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 490, Marchigüe, Chile.
- Rafael Borgoño Valenzuela, SEREMI de Salud de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Campos N° 423, oficina 402, Rancagua.
- Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Marcelo Cerda Berríos, Director Regional Corporación Nacional Forestal de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Cuevas N° 480, Rancagua.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, domiciliada en calle Estado N° 177, Rancagua.
- Paola Conca Prieto, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Sargento José Bernardo Cuevas N° 480, Rancagua.

ROL D-039-2019